



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA

Noviembre catorce (14) del año dos mil veintitrés (2023)

REF: Proceso ejecutivo Laboral de KELLY ANDREA PAEZ LOSADA contra WILLIAM GOMEZ RINCON. Radicación: 410014189004-2023-00880-00.

La demanda ejecutiva, busca el pago de unas sumas de dinero ocasionadas a favor de la demandante, por concepto de honorarios, tal y como se evidencia en el título base de ejecución (contrato de prestación de servicios), por lo anterior, de conformidad a lo establecido en el numeral 6º, artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que señala: *“Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.”*, es evidente que, este despacho judicial, carece de competencia para conocer el presente trámite ejecutivo, correspondiendo el conocimiento del mismo a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral.

Al respecto, la Corte Constitucional, mediante auto 395 del 22 de julio de 2021, magistrada ponente, Cristina Pardo Schlesinger. Expediente CJU-0282, al resolver un conflicto negativo de competencia, indicó,

“En adelante, (i) cuando una persona natural (ii) suscriba un contrato de prestación de servicios profesionales(iii) con una institución financiera pública, de las reguladas por la Superintendencia Financiera y (iv) que ésta sea demandada para hacer efectivo el pago de los honorarios, por cumplimiento de la gestión encomendada (v) la jurisdicción competente será la jurisdicción ordinaria laboral, (vii) por tratarse de controversias derivadas de un contrato de prestación de servicios profesionales, que tengan relación con el giro ordinario del contratante.”



Así las cosas, se tiene que el juez laboral está facultado para conocer entre otros asuntos, los conflictos derivados por el reconocimiento y pago de honorarios con ocasión a la prestación de servicios.

De otra parte, y como quiera que, las pretensiones ascienden la suma de \$1.050.000., de conformidad con el inciso tercero del artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el presente asunto es de competencia del Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva – Reparto.

Por lo anterior, y de conformidad a lo establecido en el inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, este despacho carece de Competencia para conocer la presente demanda, debiendo rechazarla de plano y ordenar el envío de la misma - junto con sus anexos – al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva – Reparto, para el trámite respectivo.

En consecuencia, se resuelve

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda ejecutiva propuesta por KELLY ANDREA PAEZ LOSADA contra WILLIAM GOMEZ RINCON, por carecer este despacho de competencia para conocerla.

SEGUNDO: DISPONER la remisión de la demanda al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva (reparto).

NOTIFÍQUESE.

ALMADORIS SALAZAR RAMIREZ
Jueza